Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

32377/2025

VILLAR PABLO GUIDO (TF 45361-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de noviembre de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante la sentencia de fs. 257/258 y su aclaratoria de fs. 269 y vta, la Sala "A" del Tribunal Fiscal de la Nación tuvo a la actora por desistida de toda acción y derecho, incluso el de repetición, respecto a los tributos e intereses correspondientes que le fueran exigidos mediante las Resoluciones n° 366/15, 367/15 y 368/15 dictadas por la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Mar del Plata, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley n° 27.260, con costas y; asimismo, dispuso la condonación de las multas y de los intereses en la proporción que corresponda, con costas por su orden.

Para así resolver, y en cuanto aquí interesa, destacó que la parte actora había puesto en conocimiento de ese Tribunal su acogimiento a los beneficios de la Ley n° 27.260. En tal sentido, había acompañado los pertinentes Formularios n° 408 (obrantes a fs. 227/229), el detalle de los Planes de Pago J227478 y F409942, y una impresión de la página de la AFIP de la cual resultaba que no existían importes pendientes de pago relativos a los períodos fiscales en discusión.

Señaló que el Fisco, en oportunidad de contestar el traslado de esa presentación, había señalado que el plan que se había consolidado el 13/03/2017 (es decir, el J227478) se hallaba cancelado e incluía las obligaciones relativas a las 3 resoluciones involucradas en la causa. Además, había expresado que se advertían una serie de pequeñas diferencias para algunos de los períodos y que, por otra parte, no contaba con elementos suficientes para concluir si efectivamente se constataba alguna de las causales de exclusión previstas en el artículo 84 de la Ley n° 27.260.

Por ende, consideró que se hallaban reunidas las condiciones para aplicar lo previsto en el artículo 55 de la mencionada ley, que preveía la eximición parcial de los intereses en relación a los tributos correspondientes a los períodos fiscales que fueran incluidos en el régimen, así como también la condonación de las multas, con costas por su orden.

II.- Que contra dicho pronunciamiento el Fisco apeló y expresó agravios a fs. 283/284, los que no fueron replicados por la parte contraria.

Fecha de firma: 06/11/2025
Alta en sistema: 07/11/2025
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#40402461#479118149#20251106102022450

En su presentación hace referencia a que el Tribunal Fiscal no tuvo en consideración lo expresado por su parte en punto a la existencia de diferencias entre los montos que le fueron reclamados a la parte actora y los que fueron incluidos en el Plan de Facilidades J227478 (consolidado el 13/03/2017).

Expresa que si bien en el detalle del plan de pagos aludido se consigna que aquél se halla cancelado, lo cierto es que no fue incluida la deuda que el señor Villar tenía en concepto de Impuesto a las Ganancias, correspondiente al período fiscal 2011, por la suma de $ 43.245,66 y que formó parte de la determinación de ese impuesto contenida en la Resolución n° 367/15. Señala que ese impuesto, por ese período –aunque por un monto diverso- formó parte del Plan de Pagos del año 2012 (F409942), que se consolidó en una fecha anterior a la de la mencionada resolución determinativa.

En tales condiciones, y al no haber sido incluido el Impuesto a las Ganancias correspondiente al período fiscal 2011 en el plan de pagos que se consolidó el 13/03/2017, afirma que lo resuelto por el Tribunal Fiscal resulta arbitrario y debe ser revocado.

III.- Que, de manera preliminar, corresponde recordar que en los presentes autos la parte actora había cuestionado ante el Tribunal Fiscal:

a) La Resolución n° 366/15, mediante la cual la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Mar del Plata había determinado de oficio el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre enero y diciembre de 2010, en la suma de $ 93.320,30, más $ 169.896,11 en concepto de intereses y le había sido aplicada una multa en los términos del artículo 46 de la Ley n° 11.683, de $ 279.961,05.

b) La Resolución n° 367/15, mediante la cual la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Mar del Plata había determinado de oficio el Impuesto a las Ganancias correspondiente a los períodos fiscales 2010 y 2011 en la suma de $ 172.053,56 y $ 43.245,66 –respectivamente-, más $ 322.881,94 en concepto de intereses y le había sido aplicada una multa en los términos del artículo 46 de la Ley n° 11.683, de $ 516.160,68 y $ 129.736,98, respectivamente.

c) La Resolución n° 368/15, mediante la cual la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Mar del Plata había determinado de oficio el Impuesto sobre los Bienes Personales correspondiente al período fiscal 2010, en la suma de $ 4.029,11, más $ 6.333,76 en concepto de intereses y le había sido aplicada una multa en los términos del artículo 46 de la Ley n° 11.683, de $ 12.087,33.

Ese Tribunal, a fs. 206/207, había hecho lugar a la excepción de incompetencia en razón del monto propuesta por el Fisco respecto de la Resolución n° 368/15 de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Mar del Plata. Dicha resolución se halla firme y consentida.

En tales condiciones, se advierte que lo decidido por el Tribunal Fiscal en su sentencia de fs. 257/258 y su aclaratoria de fs. 269 y vta. prescindió de tener en consideración la aludida circunstancia y se pronunció sobre un aspecto respecto del cual carecía de competencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86, inciso b), apartado 1, de la ley 11.683 corresponde, dejar sin efecto la sentencia apelada (y su respectiva aclaratoria), y reenviar la causa para que el Tribunal Fiscal se pronuncie de nuevamente teniendo en consideración la precedentemente referido (cfr. causa “Search S.A. (TF 22576-I) c/ D.G.I.”, expediente nº 37.573/2007, del 6 de marzo de 2008, causa Nº 27.060/06 “Agroferia SRL (TF 20436-I) c/ D.G.I.", expediente nº 27.060/06, del 15 de julio de 2008, causa n° 43136/2011, caratulada “Scotland SRL (TF 24.617-I) c/DGI”, del 27 de junio de 2013, y causa n° 32.236/2008, caratulada “Lucini, Benito Jaime c/EN-AFIP-DGI Resol. 30/08, 260/08 S/Dirección General Impositiva” del 9 de abril de 2015).

En dicha oportunidad también deberá tener en consideración los extremos a los que hace referencia el Fisco en su expresión de agravios y que también habían sido puestos de manifiesto en su presentación de fs. 246/247 dado que, tal como expresa, se advierten inconsistencias en punto a los montos que fueron incluidos en los planes de facilidades de pago y; además, tampoco resulta que hubiera sido incluido en el Plan de Pagos J227478, el Impuesto a las Ganancias correspondiente al período fiscal 2011, que le fue determinado mediante la Resolución n° 367/15; mientras que el monto que fue incorporado por ese impuesto, relativo a ese período, en el Plan de Pagos F409942, es diverso y se consolidó con anterioridad al dictado de la referida resolución determinativa.

Dicha solución se adopta en atención a que la procedencia del beneficio solicitado por la actora, requiere del cumplimiento de los requisitos prescriptos en la ley antes citada y remite al examen de cuestiones de hecho y prueba que en principio están reservadas al conocimiento del Tribunal Fiscal (arg. Fallos: 300:985; Sala I, in re: “Merlino Automotores S.A.”, del 12/03/09; Sala II, in re: “Frigorífico Marejada S.A.”, del 29/12/09; Sala IV, in re: “Agropecuaria Laishi S.A.” del 15/04/10; esta Sala, in re: “Del Buono, Jorge Luis”, del 15/03/07; entre otros).

Por ello, **SE RESUELVE:** 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Fisco, dejar sin efecto la sentencia de fs. 257/258 y

Fecha de firma: 06/11/2025
Alta en sistema: 07/11/2025
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#40402461#479118149#20251106102022450

su aclaratoria de fs. 269 y vta., y reenviar la causa para que el Tribunal Fiscal se pronuncie nuevamente, de conformidad a lo indicado en el considerando III del presente fallo (arg. CSJN en autos “Real Work SRL c/ Dirección General Impositiva s/ Recurso Directo”, del 27/12/16 y esta Sala en la causa n° 6766/2015, caratulada “Kontrol S.A. c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo, del 9 de marzo de 2017); 2) Imponer las costas por su orden, en virtud de la manera en que se decide (art. 69, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Se deja constancia de que la Vocalía n° 15 de esta Sala se encuentra vacante (artículo 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese, y devuélvanse.

Pablo GALLEGOS FEDRIANI **Guillermo F. TREACY**

Fecha de firma: 06/11/2025
Alta en sistema: 07/11/2025
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#40402461#479118149#20251106102022450